



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

//nos Aires, 28 de septiembre de 2023.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa n° 7336 (7291/21) seguida por el delito de robo, a **Alan Nahuel Mercado**, argentino, titular del DNI N° 40923532, nacido el 26 de enero de 1998 en esta ciudad, hijo de Atilio Alfredo Mercado y de Silvia Graciela González, identificado con legajo TM 108728, con domicilio real en la calle San José n° 1736 de este medio y con domicilio constituido junto con su defensa en la Av. Roque Sáenz Peña 1190, de esta ciudad.

Intervienen en el proceso el Dr. Marcelo Martínez Burgos de la Fiscalía General n° 22 y por la defensa la Dra. Karen Codern Molina, a cargo de la Defensoría Pública Oficial n° 5 ante esta instancia.

**RESULTA:**

**a) Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio:**

*"Tengo por acreditado con el grado de probabilidad positivo previsto para esta etapa procesal, que Alan Nahuel Molina, junto con otro sujeto de momento no identificado, sustrajo un celular marca "Samsung", modelo "Galaxy S7", de color dorado, con funda de color dorada, abonado nro. 11-5336-6572 de la compañía "Personal" y una billetera de color azul y rojo con la suma de nueve mil pesos, propiedad de Jeremías Daniel Benítez, el día 21 de febrero de 2021, cerca de las 14.00 horas, en la vía pública, precisamente en la intersección de las calles Pavón y Salta de esta ciudad.*

*En efecto, en las circunstancias de tiempo mencionadas, mientras Benítez se encontraba caminando por la calle Pavón en dirección a la calle Santiago del Estero de esta ciudad, fue interceptado por dos masculinos, de los cuales el primero, sin mediar palabras, le metió la mano en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, le sustrajo una billetera color azul y rojo, que contenía*



*en su interior la suma de nueve mil pesos, y se dio a la fuga por la calle Santiago del Estero hacia calle Constitución de esta ciudad.*

*Por su parte el segundo sujeto, Mercado, empujó a Benítez provocando que cayera al suelo, le sustrajo el teléfono mencionado del bolsillo de su pantalón y se dio a la fuga por calle Pavón hacia calle Santiago del Estero.*

*Esta situación fue advertida por el Oficial José María Valdez quien persiguió a Mercado y le dio alcance en calle Pavón nro. 1254 de esta ciudad. Instantes después se presentó en el lugar Benítez y le manifestó lo que había ocurrido luego de lo cual el personal policial cacheó a Mercado y halló en su pantalón el teléfono sustraído a Benítez quien lo reconoció como propio.*

*Luego de esto Valdez identificó a Mercado y lo detuvo.*

*Cabe aclarar finalmente que el otro sujeto se dio a la fuga con la billetera de Benítez y no pudo ser habido".*

**B) Del acuerdo celebrado:**

I) En este proceso seguido al nombrado el Ministerio Público Fiscal ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del CPPN) -fs.440/441-

Conforme surge de dicha requisitoria, el representante del Ministerio Público Fiscal ha arribado a un acuerdo con la defensa y su pupilo en la presente causa, expresando éste último su conformidad respecto de la existencia del hecho ilícito y la participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.

En virtud de ello, la Fiscalía General n° 22 solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria imponiendo a **Alan Nahuel Mercado** la pena de un seis meses de prisión y costas, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo (artículos 26, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Asimismo, pidió que por el término de dos años cumpla con las obligaciones de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda (art. 27, inciso 1º, del Código Penal de la Nación).

II) Celebrada la respectiva audiencia “*de visu*” del acusado por el S.E –a través del sistema de videoconferencia- éste indicó que comprendía los alcances del acuerdo arribado, expresó su reconocimiento respecto a la existencia del hecho detallado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, ratificó el contenido de la presentación y se pronunció sobre la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. ADMISIBILIDAD**

A partir que el acuerdo de juicio abreviado presentado fue planteado en legal tiempo y forma, y que **Alan Nahuel Mercado** ha admitido en la audiencia tanto la existencia del hecho y su participación en el, como así también la conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso-



sobre la valoración concreta de los medios de prueba legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común -Maier 2011-.

Concordantemente: “En la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la responsabilidad de ... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receiptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”. Causa N° 2139 -Sala I. Asencio, Julio César s/rec. de casación. (Registro n° 2890.1. 06/07/1999).

## II) HECHO

Las constancias obrantes en estos autos, valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por cierto que el día 21 de febrero de 2021, cerca de las 14 horas, en la vía pública, precisamente en la intersección de las calles Pavón y Salta de esta ciudad, **Alan Nahuel Mercado** junto con otro sujeto de momento no identificado, se apoderó ilegítimamente de un celular marca “Samsung”, modelo “Galaxy S7”, de color dorado, con funda de color dorada, abonado nro. 11-5336-6572 de la compañía “Personal” y una billetera de color azul y rojo con la suma de nueve mil pesos, propiedad de Jeremías Daniel Benítez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

En efecto, en las circunstancias de tiempo mencionadas, mientras Benítez se encontraba caminando por la calle Pavón en dirección a la calle Santiago del Estero de esta ciudad, fue interceptado por el acusado y su compañero y este último, sin mediar palabras, le metió la mano en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, le sustrajo una billetera color azul y rojo, que contenía en su interior la suma de nueve mil pesos, y se dio a la fuga por la calle Santiago del Estero hacia calle Constitución de esta ciudad.

Por su parte **Mercado** empujó a Benítez provocando que cayera al suelo, le sustrajo el teléfono mencionado del bolsillo de su pantalón y se dio a la fuga por calle Pavón hacia calle Santiago del Estero.

Esta situación fue advertida por el Oficial José María Valdez quien persiguió a **Mercado** y le dio alcance en calle Pavón nro. 1254 de esta ciudad.

Instantes después se presentó en el lugar Benítez y le manifestó lo que había ocurrido luego de lo cual el personal policial reviso a **Mercado** y halló en su pantalón el teléfono sustraído a Benítez quien lo reconoció como propio.

**III) PLEXO PROBATORIO**

Que el hecho descrito en el considerando anterior se basa en el presente plexo probatorio, a saber:

**a) Testimonial:** Declaraciones del Oficial 1° Leonardo Darío Sebastián Ramírez -fs. 1-; de Willy José Rojas Allpas -fs. 5-; de César Taquire -fs. 6-; del Oficial 1° José María Valdez -fs. 7- y de Jeremías Daniel Benítez -fs. 13-.

**b) Instrumental:** Actas de detención y secuestro de fs. 3 y 4.

**c) Pericial y Documental:** Croquis del lugar del hecho y detención de fs. 8.

**IV) ENCUADRE TÍPICO:**



La conducta exteriorizable y pública desplegada por **Alan Nahuel Mercado** posee encuadre legal en la figura de robo (artículo 164 del Código Penal de la Nación).

En ese sentido, de las pruebas reunidas en el proceso, considero que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone, que Mercado –acompañado de otra persona aún no identificada- se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular y dinero, propiedad de la víctima Benitez, utilizando para tal fin violencia física, comprobada a través de la forma en que le sustrajeron esos bienes, esto es, un empujón para que cayera al suelo.

Asimismo, el suceso se consumó, pues si bien se recuperó el teléfono celular no ocurrió lo mismo con el dinero que había tomado la persona aún no identificada.

#### **V) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO**

Será de aplicación a este caso lo normado en el artículo 45 del Código Penal de la Nación, dado que ha quedado comprobado que el acusado tuvo en el episodio atribuido, el dominio del acontecer causal de los hechos desde su comienzo hasta el final, por lo que -independientemente del rol de tareas desplegado con la persona no identificada- debe responder en carácter de **coautor**.

#### **VI) SANCIÓN PENAL Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud con la que vengo trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- voy a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriré a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligado a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la medida de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en la cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.



Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, soy de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echo mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, voy a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado. Pero esta extensión del daño la considero como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son indicadores integrantes del tipo sin que recaigan en un agravante indicando que, de así hacerlo, se cometería una doble valoración vedada por nuestra legislación.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

demuestran cierta flexibilidad y apertura que se hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.



*“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”*

*“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”*

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

interpretación del término “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendré en cuenta al momento de expedirme y me remitiré a las consideraciones manifestadas en los acápites que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Es por ello que considero que la petición punitiva realizada por la Representante del Ministerio Público Fiscal, se ajusta a las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, tanto en el monto de la pena solicitada como en su modalidad de ejecución, y a su vez resulta coherente con la línea establecida por el suscripto en fallos anteriores del Tribunal que integro.

Por ello, impondré a **Alan Nahuel Mercado** una **pena de un seis meses de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso**, en los términos del artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Finalmente corresponde -en consonancia con lo solicitado por la fiscalía- imponer a **Mercado que por el término de dos años** cumpla con las obligaciones de fijar residente y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que por domicilio corresponda (art. 27, inciso 1º, del Código Penal de la Nación).

**VIII) COSTAS Y NOTIFICACION A LA VICTIMA:**

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a **Mercado** el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, corresponde notificar a Jeremías Daniel Benítez de lo resuelto, de conformidad con lo normado en el artículo 5, inciso L, de la ley 27372.



Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación- según redacción ley 27.308-;

**RESUELVO:**

**I) Condenar a Alan Nahuel Mercado**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a la pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo; con costas (Artículos 26, 29 inciso 3°, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) Imponer a Alan Nahuel Mercado que por el término de dos años** cumpla con las obligaciones de fijar residencia someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que por domicilio corresponda (art. 27 bis, inciso 1°, del Código Penal de la Nación).

**III. Notificar lo resuelto** a la víctima (art. 5, inciso L, de la ley 27372).

Notifíquese, regístrese y publíquese en los términos de la Acordada CSJN n°15/13. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor y acumúlese al principal el legajo de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívense las actuaciones.

